

383D0503

Nº L 282/52

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 10. 83

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de octubre de 1983

relativa a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe

(83/503/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Santo Tomé y Príncipe han llevado a cabo negociaciones para concluir un Acuerdo relativo a la pesca efectuada frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe;

Considerando que, tras esas negociaciones, el 31 de agosto de 1983 se rubricó el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, así como el Anejo y el Protocolo que forman parte integrante del Acuerdo y el Canje de notas acerca de la aplicación provisional del Acuerdo;

Considerando que, según lo convenido en el presente Acuerdo y en los textos que le son anejos, el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe autoriza a los pescadores de la Comunidad a faenar frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe;

Considerando que ya se ha iniciado la campaña pesquera frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe y que los intereses de los pescadores de la Comunidad hacen imperativo que, a falta de otras perspectivas de pesca suficientes, se les abra el acceso a esas aguas; y considerando, por tanto, que es de vital importancia que el Acuerdo se aplique a la mayor brevedad posible;

Considerando que, por esa razón, debe aprobarse la aplicación provisional del Acuerdo, sin perjuicio de que se tome la Decisión definitiva según lo previsto en el artículo 43 del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, así como el Protocolo que forma parte integrante del mismo, serán aplicados provisionalmente.

El texto del Acuerdo y los textos del Protocolo y del canje de notas mediante el que se pone provisionalmente en vigor el Acuerdo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y el canje de notas mediante el que se ponga provisionalmente en vigor el Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1983.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SIMITIS

INTERCAMBIO DE CARTAS

por el que se da comienzo a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe

A. Carta de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe

Excmo. Sr.,

Haciendo referencia al Acuerdo de pesca rubricado en fecha de hoy, tengo el honor de confirmarle que hemos convenido en la aplicación provisional del mismo a partir del día de hoy, en el bien entendido de que:

- a) con relación a la contrapartida que se menciona en el artículo 6 del acuerdo, se tendrán en cuenta las cantidades de atún pescadas a partir del día de hoy;
- b) los armadores ingresarán el importe definido en el anejo del Acuerdo para esas mismas cantidades.

Quedaría muy agradecido a V.E. si tuviera a bien acusar recibo de la presente.

Ruego a V.E. acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el gobierno de la
República Democrática de Santo Tomé
y Príncipe*

B. Carta de la Comunidad

Señor Presidente:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Haciendo referencia al Acuerdo de pesca rubricado en fecha de hoy, tengo el honor de confirmarle que hemos convenido en la aplicación provisional del mismo a partir del día de hoy, en el bien entendido de que:

- a) con relación a la contrapartida que se menciona en el artículo 6 del acuerdo, se tendrán en cuenta las cantidades de atún pescadas a partir del día de hoy;
- b) los armadores ingresarán el importe definido en el anejo del Acuerdo para esas mismas cantidades.

Quedaría muy agradecido a V.E. si tuviera a bien acusar recibo de la presente.»

Ruego acepte, Sr. Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en adelante denominada «Comunidad», y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE, en adelante denominado «Santo Tomé y Príncipe»,

CONSIDERANDO, por una parte, el ánimo de cooperación resultante de la Convención de Lomé y, por otra parte, las relaciones de buena cooperación entre la Comunidad y Santo Tomé y Príncipe;

CONSIDERANDO la voluntad del Gobierno de promover la explotación racional de sus recursos pesqueros a través de una cooperación intensificada.

RECORDANDO que Santo Tomé y Príncipe ejerce su jurisdicción sobre la extensión de las doscientas millas marinas frente a sus costas, especialmente en materia de pesca marítima;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

RESUELTOS a fundar sus relaciones sobre un espíritu de confianza recíproca y de respeto a sus mutuos intereses en el campo de los caladeros marítimos,

DESEOSOS de establecer las modalidades y condiciones del ejercicio de la pesca, que reviste un interés común para ambas Partes,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y normas que en el futuro regularán el conjunto de las condiciones del ejercicio de la pesca por los buques con bandera de los Estados miembros de la Comunidad, en adelante denominados «buques de la Comunidad», en las aguas sujetas en materia de pesca a la jurisdicción de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, en adelante denominadas «zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe».

Artículo 2

De conformidad con el presente Acuerdo, el Gobierno de Santo Tomé y Príncipe permitirá el ejercicio de la pesca a los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe.

Artículo 3

1. La Comunidad se compromete a tomar las medidas oportunas con el fin de asegurar, por parte de sus buques, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y de las regulaciones que rigen la actividad pesquera en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe.

2. Las autoridades de Santo Tomé y Príncipe notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier proyecto de modificación de dichas regulaciones.

Artículo 4

1. Los buques de la Comunidad sólo podrán ejercer actividades de pesca en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe con autorización de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe concedida a petición de la Comunidad.

2. La concesión de licencias estará condicionada al pago de cánones por parte de los armadores interesados.

3. El importe de los cánones, así como las formas de pago, se indican en el Anexo.

Artículo 5

Las partes se comprometen a ponerse de acuerdo, sea directamente, sea en el seno de las organizaciones internacionales, con el fin de garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos, especialmente en el Atlántico centrorienta y para las especies altamente migratorias, y a facilitar las investigaciones científicas que a ello se refieran.

Artículo 6

Como contrapartida a las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 2, la Comunidad participará, según las condiciones y modalidades que figuran en el Protocolo adjunto al presente Acuerdo, en la realización de proyectos ligados al desarrollo de Santo Tomé y Príncipe, sin perjuicio de las financiaciones de las que se beneficie Santo Tomé y Príncipe en el marco de la Convención de Lomé.

Artículo 7

Las Partes convienen en consultarse en caso de litigio sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 8

Se crea una Comisión Mixta encargada de velar por la correcta aplicación del presente Acuerdo y de determinar, llegado el caso, las modificaciones o complementos que deban introducirse en el Anexo o en el Protocolo.

Dicha Comisión se reunirá, a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente en Santo Tomé y Príncipe y en la Comunidad.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar o prejuzgar en manera alguna los puntos de vista de cada Parte en lo referente a cualquier cuestión relativa al Derecho del Mar.

Artículo 10

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea sea de aplicación y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por un lado, y al territorio de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe por otro lado.

Artículo 11

El Anexo y el Protocolo son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, la referencia al presente Acuerdo constituirá una referencia a dicho Anexo.

Artículo 12

El presente Acuerdo se suscribe por un primer período de tres años a partir de la fecha de la entrada en vigor. Si una de las Partes no pusiera fin al Acuerdo por medio de una notificación cursada seis meses antes de la fecha de expiración de dicho período de tres años, el Acuerdo seguirá en vigor por períodos suplementarios de un año, mientras no se haya cursado notificación de denuncia al menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período anual,

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal fin.

Hecho en, a de de, en doble ejemplar en los idiomas alemán, danés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués, siendo cada uno de estos textos igualmente fehaciente.

ANEXO

Condiciones del ejercicio pesquero en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe para los buques de la Comunidad

1. Las autoridades competentes de la Comunidad comunicarán, en principio tres meses antes del comienzo del período de vigencia solicitado, la lista de los buques que ejercerán la pesca en virtud del Acuerdo durante los doce meses venideros.
2. Los cánones previstos en el artículo 4 del Acuerdo a cargo de los armadores de los buques mencionados en el punto 1, se fijan en 20 ECUS por tonelada pescada en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe.
3. Desde que el Acuerdo comience a aplicarse, los armadores deberán ingresar en el Banco Nacional de Santo Tomé y Príncipe, a título de anticipo sobre los cánones una suma de 40 000 ECUS.
4. Al final de cada año, se establecerá un balance provisional de los cánones ordenados en concepto de cada campaña anual, basado en las declaraciones de capturas formuladas por los armadores a título provisional y comunicadas simultáneamente a las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe y las autoridades competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas. El importe correspondiente se ingresará en el Banco Nacional de Santo Tomé y Príncipe, a más tardar el 31 de diciembre del año en curso.

Las autoridades competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas establecerán el balance definitivo de los cánones ordenados en concepto de una campaña anual, a la vista del total de capturas fijado, para las campañas de que se trate, por la Comisión Internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico.

Los armadores recibirán una notificación del balance y dispondrán de un plazo de treinta días para eximirse de sus obligaciones financieras.

5. Al finalizar la aplicación del Acuerdo, la suma abonada en concepto de anticipo se deducirá del último pago.
6. Antes del comienzo de la aplicación, las autoridades de Santo Tomé y Príncipe comunicarán las modalidades de pago de los cánones y particularmente las cuentas y divisas que deberán utilizarse.
7. Los buques de la Comunidad, cada vez que entren o salgan de la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, tomarán contacto con la estación de radio de Santo Tomé y Príncipe para comunicarle las cantidades de pescado que tengan a bordo en ese momento.

A petición de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, los buques de la Comunidad admitirán observadores a bordo.

La presencia del observador no podrá superar el tiempo necesario para efectuar las comprobaciones de las capturas por sondeo.

PROTOCOLO

entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe

Artículo 1

Con arreglo al artículo 2 del Acuerdo y durante el período de aplicación del presente protocolo, se conceden licencias de pesca en las zonas de pesca de Santo Tomé y Príncipe a 27 atuneros congeladores oceánicos.

Además, y a petición de la Comunidad, estos derechos podrán completarse mediante determinadas licencias relativas a otras categorías de buques pesqueros, en las condiciones que se determinen en el seno de la Comisión Mixta.

Artículo 2

La cuantía de la participación contemplada en el artículo 6 del Acuerdo se fija globalmente en 180 000 ECUS por año como mínimo. Dicha cuantía cubrirá las necesidades de las actividades pesqueras hasta un total de peso de capturas de 4 000 toneladas de túnidos; si el total de las capturas realizadas por los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe fuera superior a dicha cantidad, se aumentará proporcionalmente el importe antes indicado.

Artículo 3

El incumplimiento de los compromisos previstos en el presente protocolo, podrá implicar la suspensión del Acuerdo pesquero.
